

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 5339/2021/CA1

JUZGADO N° 63

AUTOS: “DOLDAN OJEDA, GREGORIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/
RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia que hizo lugar a la pretensión y determinó que el trabajador posee una incapacidad del **10,32%** T.O.

A su vez, la representación letrada de la parte actora apela la regulación de honorarios que le fue practicada, por considerarla exigua.

II.- Por una cuestión de orden metodológico, en primer término daré tratamiento al agravio esgrimido por la accionante, dirigido a cuestionar la incapacidad física.

El órgano facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación a lo que resulta de la evaluación de las constancias de la causa, es el jurisdiccional.

En esa inteligencia, el juzgador puede apartarse de las estimaciones de un auxiliar de justicia, cuando los antecedentes del caso lo llevan a modificar ese criterio valorativo, tendiendo a una justa apreciación de la incapacidad sufrida, lo que no corresponde hacer en el caso.

En efecto, los escasos argumentos que invocan los recurrentes, no alcanzan un registro suficiente para apartarse de las conclusiones del perito médico. No demuestran, como era su carga, que el informe médico, al que remitió el juez de grado, contiene errores invalidantes de su eficacia probatoria, en la esfera física.

El galeno fue categórico en sus consideraciones médico legales. Sus conclusiones se encuentran debidamente fundadas y han sido elaboradas sobre la base de los exámenes médicos y estudios complementarios practicados al trabajador. Se observa que, presenta bases científicas y técnicas propias de su profesión (conf. arts. 346 y 477 del C.P.C.C.N.) y presentan claridad y seriedad.

Por ello, sugiero confirmar la incapacidad física determinada.

III.- En segundo lugar daré tratamiento al agravio esgrimido por la actora, dirigido a cuestionar la incapacidad psicológica.

La determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y no advierto que, de un accidente como el descrito en autos, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica.

Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamente Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263). Por su parte Diez Picazo coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picazo, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

Desde esta perspectiva, reitero, no advierto una posible relación causal ni concausal entre las secuelas físicas y un daño psicológico como el que se pretende sea reconocido.

Por ello, propicio confirmar lo resuelto en grado en este aspecto.

IV.- Respecto del agravio esgrimido por la demandante, dirigido a cuestionar el modo en que el capital nominal devengará intereses.

Al sentenciar la causa “**MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**”¹ (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa -negativa en los últimos años-, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse varios años después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=1hvQ2FRU6zbEJZq3CndgxiORR0cKKIS1r5Snwg>

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 5339/2021/CA1

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que "... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido".

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador Pais explicó que se trató de buscar una "...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal", tratando de evitar que la tasa activa constituyese "... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés", reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que "...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones" (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización mucho tiempo después, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, que aquí se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, propongo se declare la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del artículo 12 de la ley 24557 -según la redacción del artículo 11º de la ley 27348- y se determine que, al crédito del actor, se le adicione como interés moratorio, el **CER**, desde la fecha de su exigibilidad, hasta el efectivo pago.

Dicho ello, sin perjuicio de la facultad de morigeración que asiste a los jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CC y CN, de comprobarse que el resultado final resulta desproporcionado, en comparación con el importe original del crédito.

V.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 279, CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

VI.- En definitiva, de prosperar mi voto, auspicio se confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena, con más los intereses dispuestos en el considerando "IV"; se mantenga lo resuelto en grado en materia de costas y se

regulen los honorarios, incluida su actuación en sede administrativa, a la representación letrada de la parte ACTORA en 34 UMAs, a la de la DEMANDADA en 33 UMAs y los del PERITO MÉDICO en 11 UMAs, con más el IVA en el caso de corresponder; se impongan las costas de alzada por su orden, en atención la forma de resolverse. (Artículo 68 del C.P.C.C.N.) y se fijen los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por sus actuaciones en la instancia previa (Art. 30 ley 27.423).

EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo lo que fue motivo de recursos y agravios;
- 2) Regular los honorarios, incluida su actuación en sede administrativa, a la representación letrada de la parte ACTORA en 34 UMAs, a la de la DEMANDADA en 33 UMAs y los del PERITO MÉDICO en 11 UMAs, con más el IVA en el caso de corresponder;
- 3) Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 4) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por sus actuaciones en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvanse.

15- 04.17

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**